## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33 Referencia:

Año: 1967 Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1967

Titulo: POR LA CUAL SE FACULTA AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

NACIONALES PARA QUE PUEDA CONTRATAR EMPRESTITOS HASTA POR LA SUMA DE B/45 MILLONES Y PARA QUE ESA INSTITUCION INCREMENTE SU PROGRAMA DE CONSTRUCCION

DE ACUEDUCTOS...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15803 Publicada el: 14-02-1967

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Construcción y asociaciones de empréstito, Agua potable, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Obras públicas.

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.568

Rollo: 33 Posición: 254

tículo anterior será destinado a la adquisición, mediante licitación pública, del equipo necesario y para la compra de la maquinaria y accesorios para la reparación y mantenimiento de equipo pesado del Ministerio de Obras Públicas. Se gastará hasta cuatrocientos mil balboas (B. 400.000.00) de este emprestito en la reparación y accesorios del equipo pesado que actualmente tiene el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. Los bienes que se compren en virtud de la presente Ley tendrán que ser totalmente nuevos, es decir, de primera mano.

Artículo 3o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente.

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuniquese y publiquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, DAVID SAMUDIO A.

FACULTASE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES PARA QUE PUEDA CONTRATAR EMPRESTITOS HASTA POR LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B.45,000.000.00) Y PARA QUE ESA INSTITUCION INCREMENTE SU PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS A LAS COMUNIDADES RURALES DEL PAIS

LEY NUMERO 33

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)
por la cual se faculta al Instituto de Acueductos
y Alcantarillados Nacionales para que pueda contratar empréstitios hasta por la suma de cuarenta y cinco millones de balboas (B/ 45,000.000.00)
y para que esa Institución incremente su programa de construcción de Acueductos a las comunidades rurales del país.

La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no ha podido hasta el presente dotar de acueducto a todas las comunidades interioranas urgidas de agua potable, por insuficiencia económica de esa institución:

Que algunas poblaciones del interior de la República se han quejado de la alta tasa de valorización fijada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en razón de mejoras y ensanches de sus acueductos en unos casos y en otros en razón de la construcción de acueductos para el suministro de agua potable;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha sido creao por Ley de la República con la finalidad de resolver el gran problema de la falta de agua potable que aqueja a la población panameña, particularmente a la del interior de la República:

Que esta Institución no recibe subsidio alguno del Estado para el efectivo cumplimiento de los fines que motivaron su creación,

## DECRETA:

Artículo 10. Otórgase al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales un subsidio anual de trescientos cuarenta mil balboas (B/. 340,000-00) para que esa institución incremente su programa de construcción de acueductos en las comunidades rurales del país.

Artículo 20. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales establecerá, con base en el subsidio, una política de recuperación de sus inversiones por medio de la Tasa de Valorización, en forma tal que las comunidades más pequeñas y de menos recursos scan gravadas, por Tasa de Valorización, con un porcentaje progresivamente menor que el costo total de la inversión realizada por mejoras o construcción de acueducto.

Artículo 30. El subsidio se usará exclusivamente para cubrir tanto gastos de operación como de inversión en nuevos sistemas de acueductos rurales que se construyan a partir de la vigencia de esta Ley. La suma de trescientos cuarenta mil balboas (B/. 340,000.00) será incluída en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación por un término de cinco (5) años, a partir del presupuesto del año fiscal de 1968 y será entregada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por la Contraloría General de la República en doce (12) mensualidades de veintiocho mil trescientos balboas (B/. 28,300.00) cada una.

Artículo 40. A partir de la vigencia de este subsidio el precio del galón de agua de Colón pagará lo mismo que la provincia de Panamá.

Artículo 50. Para elevar la facultad que tiene el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de contratar empréstitos con el Estado, con sus Instituciones Autónomas y con empresas y entidades nacionales o del exterior; para emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación, con la garantía de sus bienes o de sus rentas y la solidaria y mancomunada de la Nación, de treinta millones de balboas (B/. 30,000.000.00) a cuarenta y cinco millones de balboas (B/. 45,000.000.00).

Artículo 60. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente.

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967. Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, DAVID SAMUDIO A. República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional,—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967. Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, DAVID SAMUDIO A.

## MODIFICASE EL ARTICULO 1º DE LA LEY 41 DE 29 DE OCTUBRE DE 1959

LEY NUMERO 34
(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)
por la cual se modifica el Artículo 10. de la Ley
41 de 29 de octubre de 1959.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 10. El Artículo 10. de la Ley 41 de 29 de octubre de 1959 y los parágrafos 20. y 30.

de dichos Artículos quedarán así:

Artículo 1o. Autorizase la contración de un empréstito hasta por la suma de diez millones de balboas (B/ 10,000.000.00) a un interés máximo de seis por ciento anual (6%) a un plazo máximo de veinticinco años (25), para la construcción y suministro de equipos para un nuevo Hospital Psiquiátrico en la Región Oriental del Plan de Salud Pública a un costo no mayor de cuatro millones de balboas (B/ 4,000.000.00); para la construcción y suministro de equipos para un Cen-tro Médico Integrado Urbano en La Chorrera a un costo máximo de cuatrocientos mil balboas (B/. 400,000.00) y la construcción y suministro de equipos para un Centro Médico Regional para la Región Occidental del Plan de Salud Pública (Ciudad de David) a un costo máximo de tres millones ochocientos mil balboas (B/3,800.000.00) y para complementar el costo de construcción y suministro de equipos del Centro Psiquiátrico de Rehabilitación de Los Santos la suma de un millón ochocientos mil balboas (B/. 1,800.000.00)

Parágrafo 2o. Estas Obras se realizarán tan pronto estén listos los planos y especificaciones

respectivos.

Parágrafo 3o. Ordénase la inclusión de estas Obras y de sus respectivas partidas en el Plan de Obras Públicas y en el Presupuesto de Rentas

y Gastos de 1967.

Artículo 20. Se autoriza al Organo Ejecutivo para que emita Bonos por la suma de quinientos mil balboas (B/ 500,000.00), a un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y a un plazo no menor de veinte (20) años, para cubrir con su producto o con los mismos Bonos la terminación de los edificios, mobiliario y equipo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Artículo 3o. Esta Ley comenzará a regir des-

de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

## DENOMINASE CON EL NOMBRE DE CAPITAN RAMON XATRUCH A. EL A ER O P U E R T O DE LA PALMA, PROVINCIA DEL DARIEN

LEY NUMERO 35 (DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se denomina con el nombre de Capitán Ramón Xatruch A. el Aeropuerto de La Palma, Provincia del Darién.

La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

Que el Capitán Ramón Natruch A. dedicó su vida a la aviación nacional y que sus esfuerzos contribuyeron notablemente al mejoramiento de este medio de transporte en el territorio nacional:

Que en todo instante brindó sus servicios para que las pistas de aterrizaje de la Provincia del Darién fueran mejoradas y así vincular en forma más efectiva esta Provincia con el resto del país;

Que los esfuerzos realizados por el Capitán Xatruch A. en la Provincia del Darién contribuyen para la realización de una serie de actividades de positivo beneficio para la provincia;

Que es deber de esta Asamblea reconocer los méritos de los ciudadanos que en una u otra forma han contribuido al mejoramiento económico, político y cultural de este país,

Artículo 10. Denominar con el nombre de Capitán Ramón Xatruch A. el Aeropuerto de La Palma, Provincia del Darién.

Artículo 2c. Erigir un obelisco en dicho Aeropuerto para así recordar la memoria del fenecido

piloto.

Artículo 3o. Las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley serán imputadas al Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4o. Esta Ley entrará a regir desde

su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967. Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.